



Resolución Gerencial Regional N° 0177 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, 26 MAR. 2018

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-022479-2018 de fecha 15/03/2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **CELIA MARGARITA BENAVIDES DE JIMENEZ** contra las Resolución Directoral Regional N° 5624 de fecha 30 de Septiembre del 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 53986-2017, sobre el Pago de Reintegro Especial por Desempeño de Cargo el 30% y la Bonificación por Preparación de Documentos de Gestión el 5% Diferencial del 30% en base a la Remuneración Total.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 16 de Julio del 2012, doña **CELIA MARGARITA BENAVIDES DE JIMENEZ** Trabajador de Servicio Administrativo, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando la Bonificación Diferencial del 30% de la Remuneración Total y la Bonificación por Preparación de Documentos de Gestión el 5% en base a la Remuneración Total.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5624 de fecha 30 de Septiembre del 2014, se resuelve: **"DECLARAR IMPROCEDENTES**, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% de los servidores docentes, administrativos y ex – servidores cesantes que se mencionan: (...), **CELIA MARGARITA BENAVIDES DE JIMENEZ**, (...)". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 5624/2014 el día 13 de Diciembre del 2017 (Folio 05).

Que, con fecha 21 de Diciembre del 2017, la recurrente interpone el Recurso de Apelación contra la R.D.R. N° 5624 de fecha 30 de Septiembre del 2014, fundamentando que se le reconozca la bonificación diferencial del 30% de la Remuneración Total, por el desempeño de cargo. Asimismo, el recurrente señala su domicilio habitual en Calle Principal de Comatrana N° 680 del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante el Informe Legal N° 046-2018-DRE/OAJ de fecha 12 Marzo del 2018, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que los Recurrentes han interpuesto los Recursos de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece en el Artículo 207.2 de la Ley N° 27444.

Que, mediante el Oficio N° 601-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 14 de Marzo del 2018, se remite el Expediente N° 53986-2017; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2º de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, conforme el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: **"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"** y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley **"El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"**.

Que, con referente al Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se hace extensivo a partir del 1º de febrero de 1991 los alcances del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%; b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%.



Que, con referente a la Bonificación Diferencial contenido en el Artículo 53º del Decreto Legislativo N° 276 establece: *"La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común"*.

Que, con respecto a lo peticionado por la recurrente, la Bonificación Diferencial del 30% de la Remuneración Total y la Bonificación por Preparación de Documentos de Gestión el 5% en base a la Remuneración Total; es un Trabajador de Servicio mas no un Funcionario o Director, por lo que no procede la petición del 5% de la Bonificación por Preparación de Documentos de Gestión. Asimismo, con respecto a la Bonificación Diferencial del 30% de la Remuneración Total que se fundamenta en su Recurso de Apelación que se le reconozca el dicho Pago el Recalculo sobre la base de su remuneración total, ya que se le viene pagando contrariamente sobre la base de la Remuneración Principal y no en base a la Remuneración Total.

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente"*.

Que, conforme el Artículo 12 del referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM no prevé la aplicación de una remuneración distinta ni deriva la precisión de esta a otra norma, se debe concluir que para el cálculo de la bonificación especial, resulta aplicable la remuneración total permanente.

Que, el artículo 12º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa. Asimismo, la bonificación diferencial regulada por el artículo 53º del Decreto Legislativo N° 276 y la bonificación especial regulada por el artículo 12º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, son distintas, debido a la finalidad que persiguen y su monto de cálculo.



Que, conforme lo dispone el Art. 48º de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1º de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210º de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"*. Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9º del D.S. N° 051-91-PCM dispone que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**"*, conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector.

Que, el Tribunal el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente".

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.



Resolución Gerencial Regional N° 0177 -2018-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **CELIA MARGARITA BENAVIDES DE JIMENEZ** contra las Resolución Directoral Regional N° 5624 de fecha 30 de Septiembre del 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; asimismo, **CONFIRMAR** la Resolución materia de Impugnación.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la vía administrativa

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL